



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Declarativo No. 680014003026-2018-00400-00  
**Demandante:** MARIA CRISTINA SEPULVEDA  
**Demandado:** PATRICIA SEPULVEDA FONSECA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, Obedézcase y cúmplase la decisión proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Ahora bien, visto el poder obrante en el archivo No. 02 C1; se RECONOCE al abogado JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, identificado con C.C. No. 91.249.915., con T.P. No. 120.032 del C.S.J. y correo electrónico: drmeza77@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandante MARIA CRISTINA SEPULVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, entiéndase revocado todo poder que hubiere sido conferido con antelación.

Por último, conforme el memorial presentado por la parte demandante y comoquiera que el inmueble identificado con M. I. 300-163450, involucrado en el trámite no ha sido entregado y se encuentra ubicado en la Calle 51 A No. 13-29 Apartamento 501 Bloque 01 del Conjunto residencial Villa Madrigal del Municipio de Bucaramanga, para la diligencia de entrega se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, establecer fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble a MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA, sin perjuicio de que pueda mediar autorización respecto de otra persona. Se advierte que el incumplimiento de la comisión acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado. Igualmente, de conformidad con la Ley 2030 del 27 de julio del año 2020, que adicionó tres párrafos al artículo 38 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

En firme la presente decisión, por secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Silvia Renata Rosales Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63acb93d8900181e2aa9e4e3a73309c3e5ea76698c4762a6ab01cf03cfd404db**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292**  
**BUCARAMANGA- SANTANDER**  
**Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220200047000  
Deudor: ALEXANDER VELOSA PACHECO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a fijar fecha para la audiencia de adjudicación, se requiere a la liquidadora para que informe el estado en el que se encuentra el vehículo referido en el inventario de bienes del deudor -archivo 35-, pues si bien aporta un avalúo del ministerio de transporte, no se tiene conocimiento de las condiciones del rodante, toda vez que como se observa del expediente, no se adelantó proceso judicial alguno que de cuenta que dicho automotor se encuentra secuestrado.

De otra parte, visto el poder allegado por el Departamento de Santander -archivo No. 41- se ordena que se esté a lo dispuesto en proveídos del 20 de octubre de 2022 y 8 de febrero de 2023, esto es, acredite su calidad de acreedora del señor ALEXANDER VELOSA PACHECO.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
**Silvia Renata Rosales Herrera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93159d4f306bfde3d20c20f3ffc8c391b5f5179a531a6323510011a9d2375**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2021-00570-00  
**Demandante:** TU AYUDA FINANCIERA S.A.  
**Demandado:** LUIS ENRIQUE LOPEZ ARCINIEGAS.

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibidem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 26 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante TU AYUDA FINANCIERA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE LOPEZ ARCINIEGAS, conforme el título base de ejecución, la parte demandante aportó la constancia de notificación<sup>1</sup>; sin embargo, mediante auto del 26 de abril de 2022, se requirió al demandante para que surtiera nuevamente la notificación. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante; se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibidem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION** del proceso ejecutivo adelantado por TU AYUDA FINANCIERA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE LOPEZ ARCINIEGAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.**

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibidem-

**CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.**

**QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

<sup>1</sup> Archivo 06 del C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Silvia Renata Rosales Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b67bd44f71d24e5ac3c3372105c8b71ed6a3d6df35fa6980f0f8b80840bc0**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292**  
**BUCARAMANGA- SANTANDER**  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía Efectividad Garantía Real  
**Radicado:** 680014003022-2021-00701-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Causante:** JOSE JAVIER CACERES BENITEZ

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que la curadora ad litem designada se notificó personalmente el 11 de abril de 2023 -archivo 31- y dentro del término de traslado presentó medios exceptivos y solicitud de nulidad de todo lo actuado. Bucaramanga, 8 de mayo de 2023.

**YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

---

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Fundamenta la curadora ad litem del ejecutado la causal de nulidad en la violación al debido proceso por haberse librado mandamiento de pago, sin tener en cuenta la clase del crédito, que para el asunto de marras es de vivienda de interés social y por consiguiente que debió ceñirse el despacho a la Ley 546 de 1999 y no como si se tratara de una simple ejecución por incumplimiento del pago. Además, invoca la indebida aplicación de la aceleración del plazo, acumulación de pretensiones y cobro de intereses de mora.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292**  
**BUCARAMANGA- SANTANDER**  
**Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negritas fuera de texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la vocera judicial no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

De otra parte, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Rechazar de plano** el incidente de nulidad propuesto por la curadora ad litem de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Correr Traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
Silvia Renata Rosales Herrera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4551ca5570963f883a8ff50b514789b17416c1f9f3a886aeb4f9ee96f33b8**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00726-00

**Demandante:** MARIA INES CORDERO FORERO

**Demandado:** CLAUDIA PATRICIA CORREA RUEDA, VICENTE HEREDIA COLMENARES.

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega el extremo demandante<sup>1</sup> para todos los efectos procesales, téngase como nueva dirección de notificación de los demandados CLAUDIA PATRICIA CORREA RUEDA y VICENTE HEREDIA COLMENARES la que corresponde a la Carrera 6 A # 42 – 31, Apartamento 201, barrio Alfonso López, Bucaramanga.

Ahora bien, examinada la diligencia de notificación de los citatorios a los ejecutados<sup>2</sup>, se tiene en cuenta la misma por ajustarse a lo preceptuado en el art. 291 del Código General del Proceso y advirtiéndose que vencido el termino la parte pasiva no se acercó al Juzgado a notificarse, se requiere al demandante para que adelante la notificación del aviso conforme el art. 292 ibidem, adjuntando la correspondiente copia cotejada de los archivos a notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843043abb80689ade016da2c0067d40dab3aacb4812a82d3d881e30de70122f**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 09 Cuaderno 1

<sup>2</sup> Archivo 10 Cuaderno 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00265-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG - CONFYPROG  
**Demandado:** CLARA ELENA GOMEZ VEGA Y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez para informar que la demandada ROSA BEATRIZ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se acercó a ventanilla manifestando que le fueron descontados dineros con posterioridad a la terminación. Que revisado el portal del Banco Agrario existe un depósito judicial por la suma de \$ 1.168.531.

Bucaramanga, 09 de mayo de 2023.

**DANIELA FERNANDA ALARCÓN HINCAPIÉ**  
Escribiente

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 24 de abril de 2023, en la que se dispuso el levantamiento de medidas cautelares de la demandada ROSA BEATRIZ HERNÁNDEZ RAMÍREZ; se ordena la entrega de los depósitos judiciales identificados con los consecutivos Nos. 460010001785032, por valor de un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos treinta y un pesos m/cte. (\$1.168.531,00) a la demandada ROSA BEATRIZ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 37.821.446, así como los depósitos judiciales que en lo sucesivo se sigan consignando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
Silvia Renata Rosales Herrera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280d3ba14b8ff56d323bb4a785b2d52fe7bd0b382d345e6893a33125d20ec575**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200571.00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA  
Demandado: JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por improcedente, se **RECHAZA** la tacha de falsedad propuesta por el demandado al no reunir los requisitos de que trata el artículo 269 del CGP, pues versa sobre una supuesta falsedad ideológica y no "(...) afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella (...)" conclusión a la que se llega teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Dentro del abanico de excepciones contempladas contra la acción cambiaria, se encuentra la contenida en el numeral 5° del artículo 784 del Código de Comercio, las que se derivan de la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración. En el ámbito del derecho adjetivo el artículo 269 del Código General del proceso establece la facultad de tachar de falso los documentos blandidos por la contraparte, con las consecuentes sanciones bien sea, en cabeza del promotor de la tacha fallida o del aportante del documento cuya falsedad sea comprobada, como lo dicta el artículo 274 ibidem

Esta falsedad puede ser material o ideológica, pero sólo cabe la tacha de falsedad sobre la primera, posición acogida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que sobre tal asunto, en vigencia de la anterior legislación procesal civil con idéntica consagración legal a la actual, ha referido "(...) *La falsedad ideológica no se tramita mediante este incidente, pues la prueba pericial, del experto en el análisis de los documentos, no es la conducente 2.2. En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la heredera. y la cónyuge superstite insistió hasta la saciedad, que su incidente es de tacha de falsedad, concretamente, el regulado por el artículo 289 y siguientes del código de Procedimiento civil, sin embargo y esto es lo verdaderamente relevante, al exponer los hechos en que fundamenta la tacha, reconoció de manera clara y expresa que la letra si se firmó, pero en blanco, que la firma si es del SR. AGUILAR DIAZ, pero se entregó a la SRA. ALICIA para ser llenada por "100.000 y no por \$50.000.000... en otras palabras, que la letra no se llenó conforme las instrucciones del aceptante. Estos fundamentos de hecho son propios de una falsedad ideológica o intelectual, no de una falsedad material, razón por la cual la juez no le dio a la tacha la connotación de una simple objeción para retirar una partida indebidamente incluida. De lo dicho se sigue que, en estrictez, la heredera y la cónyuge superstite no resultaron vencidas en in incidente de tacha de falsedad, en consecuencia no se le aplica la regla sancionatoria consagrada en el artículo 292 CPC (...)* (Auto del 18 de enero de 2007, Rad. Interno 822/2010, Magistrada Ponente Mery Esmeralda Agón Amado)

Tesis que recoge también el Consejo de Estado de la siguiente manera "(...) *Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido (...)*" (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado 68001-23-33-000-2016-00043-01, sentencia del 27 de octubre de 2016, M. P. Rocío Araújo Oñate).

En este caso, es claro que la duda sobre la autenticidad que atribuye el demandado al título valor corresponde, no a las firmas o manuscritos como lo exige la norma, sino a la infracción de las instrucciones suministradas para el deudor para llenar sus espacios en blanco, concretamente sobre el capital incluido en el pagaré base de recaudo, cuestión que corresponde a una falsedad ideológica, si en la cuenta se tiene que tal proceder proviene de la autonomía de la voluntad cuya comprobación requiere de un escenario probatorio que no es el de la tacha de falsedad.



Así las cosas, se rechazará la tacha de falsedad propuesta por improcedente y, no habiendo pruebas por practicar, se ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada conforme con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2f39cb87f78b97fa7e2f7714d8b272c6c3d63cb0e1acca5bd5572695ec314**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292**  
**BUCARAMANGA- SANTANDER**  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Radicado:** 680014003022-2022-00685-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** JOSE DAVID CASTELLANOS

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que el demandado se notificó personalmente el 16 de febrero de 2023 -archivo 09- y dentro del término de traslado presentó medios exceptivos y solicitud de amparo de pobreza. Bucaramanga, 9 de mayo de 2023.

**YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

---

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretaria que antecede y advirtiéndose que dentro del término de ejecutoria del auto del 11 de abril de 2023, el demandado acreditó su calidad de abogado; se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora, respecto a lo invocado por el demandado<sup>1</sup>, observa el Despacho que la solicitud debe realizarse conforme a las disposiciones del art. 152 del C.G.P., esto es, bajo la gravedad de juramento.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
**Silvia Renata Rosales Herrera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace6684a335f102c7d0c4384bfd5fe285eae4a371b6e98332a09ea96178b1a**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 08 cuaderno uno



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00702-00  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandados:** MANUEL FERNANDO MORALES PLATA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga -archivo 07 C2- mediante la cual comunica que el vehículo objeto de cautela no se encuentra matriculado en esa entidad sino en la dirección de tránsito y transporte de Girón; será del caso poner en conocimiento de la parte demandante dicha comunicación, para lo que estime pertinente.

Puede tener acceso ingresando al presente vinculo: [07OficioRespuestaTránsito.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df76090f798a3696ed1a1d1a953b914414057af4859f728ed1c71848642c9be9**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Liquidación radicado: 68001400302220230010100**

**Deudora: CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO**

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez a fin de resolver las objeciones presentadas por la acreedora Sonia Milena Sinuco.

Bucaramanga, 9 de mayo de 2023

**Yesy Johanna Duarte Cubides**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las **OBJECIONES** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, interpuestas oportunamente por la acreedora SONIA MILENA SINUCO -folio 168-, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

Señala la acreedora que objeta los créditos de las siguientes personas naturales enlistadas en la solicitud de insolvencia: AURA NEIZA VALDERRAMA CORTES, MAYRA JAZMIN APONTE CALDERON, GREICY LORENA BERNAL SERRATO Y JOSE LEANDRO FIERRO CUELLAR, con báculo en que dos de estas personas son familiares de la deudora y entre sí, además que tuvieron un proceso ejecutivo en el año 2013 en el cual fueron embargados por la Cooperativa Hultrauilca por valor de \$18.600.000,00 siendo absurdo que años después pudieron prestar a la insolvente la suma de \$128.000.000,00.

Añade que, en la declaración de gastos, asume la deudora como cabeza de hogar; sin embargo, el padre de sus hijos también es funcionario del INPEC desde hace aproximadamente 20 años y sumando el salario de los dos asciende a una suma de \$7.000.000,00, adicional a ello, que se declara la deudora insolvente, empero las obligaciones contraídas con cooperativas y entidades financieras si están al día.

Por último, expone que su deuda es de menor cuantía y que requiere del pago de la misma pues se encuentra desempleada y con múltiples obligaciones por atender y que la propuesta de que a la deudora se le de un periodo de 6 meses sin cobro dilata y perjudica a los acreedores. Invoca que se



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

oficie a la DIAN para que se allegue la declaración de renta de los dineros prestados -año 2021 y 2022- pues es imposible que dichas deudas sean respaldadas por una letra de cambio sin hipoteca que garantice el pago de las mismas.

Por su lado, la deudora se pronunció a las objeciones presentadas - folio 127 archivo 01-, indicando que en lo que respecta a los acreedores LEANDRO FIERRO CUELLAR, GREICY LORENA BERNAL SERRATO Y MAYRA JAZMIN APONTE CALDERON, nunca les fue notificado la admisión del proceso de negociación de deudas, ni la audiencia de conciliación, que se efectuó el día 02 de febrero de 2023; sin embargo, suministraron copia de los títulos valores que respaldan las obligaciones contraídas.

Ahora que en lo que respecta a las supuestas inconsistencias para con estas acreencias, por existir un vínculo de familiaridad y amistad y que por ello le parece sospechoso, refiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba la existencia de negocios jurídicos entre familiares, allegados o amigos; no obstante, los prenombrados acreedores de estas obligaciones dinerarias, han facilitado adjuntar al presente escrito documentos que soportan sus movimientos financieros.

Precisa que en Colombia los ciudadanos no están sometidos a tener su dinero o sus ahorros en cuentas bancarias y se puede disponer del mismo de manera libre, pues es imperativo señalar que los recursos obtenidos por estos acreedores obedecen a sus respectivos trabajos o profesiones desempeñadas legalmente, y de ahorros personales y de acuerdo a sus actividades laborales no están en obligación de declarar renta.

Finaliza invocando se niegue la totalidad de las pretensiones en cuanto al aporte de pruebas, teniendo en cuenta que a quien corresponde demostrar la mala fe es al objetante, máxime si se tiene la mejor prueba que es el título valor reposado en letra de cambio y aceptada por el deudor.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia.**

La competencia está debidamente en los Arts. 15 a 18, 24, 25, 28 y en especial en el 534 del C.G.P., que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

#### **3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 de 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

1. Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

Igualmente, el Art. 552 del C.G.P., estableció:



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”*

**3.3. El Caso concreto:** Lo primero que se debe establecer es que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante busca la normalización de las obligaciones que tiene el deudor con sus acreedores buscando la posibilidad de que aquel supere ese impase temporal y le permita en un tiempo determinado seguir interviniendo en el tráfico económico sin restricciones.

Dicho lo anterior, valga señalar que, la declaratoria de simulación (existencia) de determinado negocio jurídico, pretendida y que es fundamento de la objeción, demanda además de una contienda judicial la provisión de medios probatorios suficientes, idóneos y conducentes para determinar o no su configuración, medios de los cuales no está provisto el presente trámite, por lo que pretender una declaratoria de esta naturaleza bajo las solas afirmaciones que realiza el objetante atentaría contra el derecho que como acreedores les asiste a los señores Aura Neiza Valderrama Cortes, Mayra Jazmin Aponte Calderón, Greicy Lorena Bernal Serrato y José Leandro Fierro Cuellar e iría en contravía con el principio de “buena fé” contenido en el artículo 769 del Código Civil en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política, en virtud del cual la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Frente a ello hay que decir que la buena fe es un principio de toda relación negocial que se presume y por tanto, es obligación de las partes observarla en el desarrollo del iter contractual. Tal principio está consagrado en el artículo 1603 del Código Civil, que reza:

“ARTICULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

Al respecto, ha dicho la Jurisprudencia:

*“En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del*



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.*

*Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que "fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará" ( ).*

La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil."<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como primer punto respecto a la solicitud de la objetante consistente en que se oficie a la DIAN para que se allegue la declaración de renta de los dineros prestados -año 2021 y 2022, cabe señalar que conforme a las normas aplicables al trámite de insolvencia, se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer. A la par la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que los artículos referenciados no establecen la posibilidad que esta Juzgadora proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de negociación de deudas, por lo cual se torna improcedente la solicitud efectuada por la acreedora.

Ahora bien, de la documentación anexa al expediente se advierte que las acreencias se encuentran respaldadas por los siguientes títulos valores:

Letra de cambio por valor de \$80'000.000,00 a la orden de José Leandro Fierro Cuellar con fecha de exhibibilidad 15 de junio de 2022.

Letra de cambio por valor de \$28'000.000,00 a la orden de Greicy Lorena Bernal Serrato con fecha de exigibilidad 15 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de agosto de 2001. Exp: 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Letra de cambio por valor de \$45'000.000,00 a la orden de Aura Neiza Valderrama Cortez con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2022.

Letra de cambio por valor de \$25'000.000,00 a la orden de Mayra Jazmín Aponte Calderón con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2024.

En ese entendido, no se puede determinar que las obligaciones contraídas por la deudora con dichos acreedores sean inexistentes, por el contrario, está la prueba fehaciente -instrumentos cambiarios- que dan cuenta de la efectividad de dichas obligaciones, y es así como se dijo en líneas atrás que se parte de la buena fe del deudor, sobre la relación de sus acreencias que se encuentran soportados en los títulos valores, que deben reconocerse por ahora como obligaciones en su contra, máxime cuando la objeción esta soportada en meras especulaciones por el hecho de los acreedores tener un vínculo familiar o de amistad con la deudora y no desvirtuó probatoriamente la contraparte las pretensiones del deudor.

Adicional, téngase en cuenta que bajo el precepto 572 del C.G.P: durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los actos que fueren celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores<sup>2</sup>, medio judicial del que, según lo expuesto, no ha hecho uso la aquí objetante.

Cabe resaltar que en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni exige a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la

---

<sup>2</sup> 1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas\*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento. La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores. Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad. La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo. El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico:** [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copia de cada una de las letras de cambio firmadas por la deudora.

Por lo expuesto esta objeción se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por la acreedora SONIA MILENA SINUCO, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso 1° del Art. 552 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49961f3fddc0844aa1c2996bc9fba0b3680e02c1e70bd13d846573dcb137f5**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202300202-00  
Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA SAS  
Demandado: JHONATAN LARROTA BARAJAS

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vistas las diligencias allegadas a este despacho, se observa que del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga se allegó solicitud de Inversiones Inmobiliarias y de Plusvalía SAS para que se realice la entrega del inmueble ubicado en la calle 17 No. 32 A – 04 piso 1 y 2 San Alonso de esta ciudad, ante el incumplimiento de Jhonatan Larrota Barajas de la conciliación celebrada el 01/03/2023, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No 300-49087 y cuyos linderos se encuentran señalados en la escritura pública No 5393 del 3 de diciembre de 2014, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en esta ciudad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032181439630715d0968e6ddf1dba0c49632a1d8b7480d565455ce2960fbf8bc**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300210-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA FUENTES CARDOZO Y OTROS  
Demandado: FINANCIERA COMULTRASAN Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Martha Lucía Fuentes Cardozo, identificada con CC No. 51.628.286, Juan Carlos Lucena Fuentes, identificado con CC No. 80.198.924 y Gustavo Adolfo Lucena Fuentes, identificado con CC No. 1.020.736.942, como herederos de German Lucena Cardozo, quien en vida se identificó con CC No. 19.23.014, mediante apoderado judicial, contra Cooperativa de ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, identificada con NIT 804009752-8, y Seguros de Vida Suramericana SA -Sura-, identificada con NIT 890903790-5. se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe indicar el domicilio de las partes, como lo prescribe el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. La pretensión quinta adolece de precisión y claridad, como lo demanda el numeral 4° del artículo 82 del CGP, pues no refiere los valores cuya condena aspira por esta vía.
3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CGP, en armonía con el numeral 9° del artículo 82 del CGP, deberá incluir en la estimación de la cuantía las sumas de dinero contenidas en todas las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, sumando el valor de que trata las pretensiones tercera y cuarta.
4. Como consecuencia de lo anterior, deberá ajustar el juramento estimatorio como lo dicta el artículo 206 del CGP, con la suma de la totalidad de las pretensiones indemnizatorias incluidas en la demanda.
5. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1, 2 y 6 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Silvia Renata Rosales Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a72d89dfc6c7fcd3941003aacc1f57836dc2fddb16321300e47be63b441**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300213-00  
Demandante: DEBORA ESTHER PEREZ DE VERGEL  
Demandado: MARY LORENA RINCÓN BELTRÁN Y OTRO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada mediante apoderado judicial por Debora Esther Pérez de Vergel, identificada con la CC No. 37.818.877, contra Mary Lorena Rincón Beltrán, identificada con CC No. 63.358.421 y Carmen Alicia Beltrán Carrillo, identificada con la CC No. 27.618.296, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Acorde con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, y teniendo en cuenta que se invoca como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así como medidas cautelares para asegurar su pago, el demandante debe explicar la causa de la suma de dinero que asegura adeudársele en el hecho 4°: la “*DEUDA ANTERIOR DEL CANON DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOSS (\$1.500.000)*”.
2. Como lo exige el numeral 9° del artículo 82 del CGP, en armonía con el numeral 6° del artículo 26 ibídem en los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará la cuantía por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, sin embargo, en la demanda su fijación se efectuó de distinta manera, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
3. La demanda carece de poder especial dado que no cuenta con nota de presentación personal o en su defecto, demostrando su otorgamiento a través de mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 6 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

**Silvia Renata Rosales Herrera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc75eef71f59d4843cb9a569ee0f4cdefdf34d218bb7fe825da7a5e4ad6e5887**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292**  
**BUCARAMANGA- SANTANDER**  
**Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022-2019-00370-00  
Deudor: RAFAEL ALCIDES PEDRAZA PEREZ

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que el liquidador solicita reconsideración de honorarios y pago de depósito judicial. Bucaramanga, 8 de mayo de 2023.

**YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se le informa al liquidador que la solicitud de reconsideración de honorarios se resolvió mediante proveído del 10 de abril de 2023 y advirtiéndose que no se acreditó los gastos en que incurrió para determinar la viabilidad o no de aumentar el monto fijado por el Despacho; se ordenara el pago de los honorarios provisionales consignados por el deudor.

En consecuencia, por secretaria procédase con el pago del depósito judicial No. 460010001696171 por valor de \$300.000,00 al Liquidador designado Luis Emilio Correa Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
**Silvia Renata Rosales Herrera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b55775e9790d55f5b664081617bc9f2ab39f2a4bd08ab76424268d45c3d5875**

Documento generado en 09/05/2023 06:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**